

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, derivado de la queja presentada por el C. J. Jesús Correa Salcedo, Representante del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CMET-IEEZ-PA-01/II/2004.

Visto el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral respecto del Procedimiento Administrativo CMET-IEEZ-PA-01/II/2004 iniciado en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafo 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.
3. La Ley Electoral en su artículo 242, y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
5. Los artículo 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que, el Consejo General es el

órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene como atribuciones, entre otras: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley.”*

- 6.- En base a los artículos 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CMET-IEEZ-PA-01/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 2, 3, 36, párrafos 3 y 4, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, párrafo 1 y 2, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII, y 74, de la Ley

Orgánica del Instituto Electoral, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas.

Segundo.- Que se harán acreedores a una sanción los partidos políticos que no lleve sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, que no ajuste su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; los partidos políticos deben abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y las demás que les imponga la Ley Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, II, VI, XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley; y las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable, de conformidad con lo señalado en el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que el órgano electoral conocerá de las denuncias de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales que sean denunciadas y se consideren violatorias de la normativa electoral que merezcan la aplicación de las

sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que en consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) del mes de septiembre del presente año, derivado del expediente número CMET-IEEZ-PA-01/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la “gestión social” que realizó el presunto infractor; y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

“Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo iniciado en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, derivado de la denuncia presentada por el C. J. Jesús Correa Salcedo, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, por presuntos actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CMET-IEEZ-PA-01/II/2004.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número CMET-IEEZ-PA-01/II/2004, formado con motivo del Procedimiento Administrativo interpuesto por el C. J. Jesús Correa Salcedo, en contra del Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1. En fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil cuatro (2004), a las dieciocho (18:00) horas, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, escrito signado por el C. Lic. J. Jesús Correa Salcedo, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, por medio del cuál interpone queja en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, C. Moctezuma Salcedo Madera, por presuntos hechos que se consideran

incumplen con las obligaciones que tienen los partidos políticos y sus candidatos.

El C. J. Jesús Correa Salcedo ofreció como medios probatorios los siguientes: I.- Escrito dirigido al Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas donde envía una relación con algunas demandas de obras y servicios que ha recabado de la ciudadanía, para que de ser posible les de una respuesta favorable a las mismas, consistente en trece (13) fojas útiles; II.- Seis (6) fotografías, las cuales son aportadas por el actor; y III.- La prueba de inspección ocular.

2. Recibido la queja, se inició procedimiento administrativo, en contra del C. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

3. En fecha veinticinco (25) de junio del año actual, se emplazó al C. Moctezuma Salcedo Madera, a quien se le hizo saber de la queja que se interpuso en su contra y el inicio del procedimiento administrativo, a efecto de que en el término de ley, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, corriéndosele traslado con la copia del escrito que contiene la queja.

4. En fecha veintiséis (26) de junio del año en curso, a las diecinueve (19) horas con cuarenta (40) minutos, el C. Moctezuma Salcedo Madera, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, escrito mediante el cual da contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo que a su interés convino, mismo que fue presentado en tiempo y forma.

En el escrito citado el C. Moctezuma Salcedo Madera ofreció como medios probatorios los siguientes: I.- Un (1) engargolado que contiene el Segundo Informe de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, consistente en sesenta y seis (66) fojas útiles; II.- Una (1) nota periodística, del periódico IMAGEN, de fecha seis (6) de junio del año en curso, misma que se localiza en la página seis (6), con el siguiente encabezado "Despilfarra recursos el gobierno estatal para apoyar al PRD: PAN"; III.- Un (1) videocasete en formato VHS el cuál no presenta leyenda alguna y IV- La prueba testimonial.

5. En fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, se llevo a cabo la diligencia de el desahogo de la prueba técnica ofrecida dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, misma que fue aportada por el presunto infractor en su escrito de contestación, consistente en un (1) videocasete en formato VHS, sin leyenda, levantándose el acta respectiva.

6. En fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil cuatro (2004) y en virtud de no existir pruebas por desahogar, se decretó cerrada la instrucción, a efecto de formular el Dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que,

el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Segundo.- Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señala como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Tercero.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”

Cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, 29, párrafos 1, 2 y 3; 30 y 35 párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Asuntos Jurídicos, es competente para conocer y resolver el presente asunto; será la responsable de conocer sobre los procedimientos administrativos y en su momento emitir el Dictamen correspondiente; por lo anterior, queda establecida la competencia de esta Comisión para conocer y sustanciar el presente asunto.

Quinto.- Que los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, teniendo como fin: I. Promover la participación del pueblo en la vida democrática; II. Contribuir a la integración de la representación estatal (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado); III. Hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público (Conforme a la ley, a su normatividad interna y mediante el sufragio de la ciudadanía); y IV. Su actuar debe ser acorde con lo estipulado tanto en la Carta Magna como en la Constitución del Estado y por supuesto en la Legislación Electoral. Motivos por los cuales el Instituto Electoral, cuidará que los partidos políticos actúen con estricto apego a lo que establece la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, párrafo 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sexto.- Que conforme a lo establecido en el numeral 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de las elecciones; II. Jornada Electoral; y III. Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones.

Séptimo.- Que en el desarrollo de la preparación de la elección se presenta lo relativo a las precampañas, registro de candidaturas, campañas electorales, entre otras. Que la figura jurídica de precampañas prevista en el artículo 108 de la Ley Electoral. Que el artículo 109 de la citada ley estipula la promoción de imagen personal al interior de los partidos políticos para obtener una candidatura.

Octavo.- Que el artículo 115, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece como derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Que el numeral 121, fracción IV de la Ley Electoral, mandata que el registro de candidaturas deberá hacerse para miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del día primero (1°) al día treinta (30) del mes de abril, ante los órganos electorales.

Noveno.- Que en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de la candidatura para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepechitlán, Zacatecas, anexando la documentación establecida en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral. Que el órgano electoral al analizar que se diera cumplimiento a lo estipulado por la Legislación Electoral, en fecha tres (3) del mes de mayo emitió la Resolución por la que se aprobó la procedencia del registro de las Planillas y Listas Plurinominales para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas presentadas por los institutos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004).

Décimo.- Que por su parte los artículos 131 y 132 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, lleven a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Décimo Primero.- Que los numerales 133, 134 y 135 del citado ordenamiento jurídico establecen que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral; las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las

coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Décimo Segundo.- Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo, sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL045/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen

por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379.”

De lo anterior se desprende que el procedimiento administrativo, se llevara a cabo con estricto apego a la Legislación Electoral y observando los principios rectores de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y en la citada norma electoral.

Décimo Tercero.- Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V, y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los

asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

Décimo Cuarto.-Que de conformidad con los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondiente; 2. Que debe presentarse la denuncia por presuntas infracciones a la Legislación Electoral por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; 3. Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral; I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Lo emplazará para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; 4. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; 5. Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 7. El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 8. Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y 9. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral; I. Fincará las responsabilidades correspondientes; II. Aplicará las sanciones respectivas; y III. Tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Décimo Quinto.- Que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor fundamentalmente reclama textualmente que:

“...la campaña electoral se inició en los primeros días del mes de mayo del año en curso y con fecha (14) del mismo mes el Ingeniero Moctezuma Salcedo Madera, como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, con papel membretado del Partido se dirige al C. Rigoberto Dávila Ávila, Presidente Municipal y solicita atiende “las demandas de obras y servicios que a lo largo de su campaña política ha recabado de la ciudadanía de nuestro municipio..”

Por su parte el C. Moctezuma, en el escrito en el que contesto expresó lo siguiente:

“Es falso lo aludido por el denunciante al manifestar, que el suscrito haya iniciado actividades de campaña, específicamente visitas domiciliarias, en contravención a lo estipulado por el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el día 24 de Abril del presente año no se realizo

visita alguna al Sr. Alfredo Bugarín e ignoro si el denunciante se refiera a una o dos visitas a las cuales acudí como ciudadano pues el negarme considere era una descortesía, por tratarse de familias que conozco de toda la vida...al enviar el escrito a la Presidencia Municipal escrito que se envió con toda la buena fe de apoyar a la ciudadanía pero en ningún momento para beneficiarme como candidato, ya que las autoridades en función les corresponde tratar de solucionar las demandas de la población...”.

Décimo Sexto.- Que del análisis de las constancias que obran en el expediente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordenó instaurar el procedimiento administrativo en contra del C. Moctezuma Salcedo Madera, por lo que en fecha veinticuatro(24) de junio del año que transcurre, se dictó el auto de recepción de la queja y en fecha veinticinco (25) de junio del dos mil cuatro se llevó a cabo emplazamiento formal al denunciado, otorgándole la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002 de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, con el rubro y texto siguiente:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado,

que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. —Partido Acción Nacional. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. —Partido del Trabajo. —24 de septiembre de 1998. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. —Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. —30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21”.

De lo anterior se desprende que este órgano electoral observe todos y cada uno de los elementos necesarios para que se configure la garantía de audiencia, misma que fue concedida dentro del presente procedimiento administrativo al denunciado.

Décimo Séptimo.- Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos pasará a realizar el análisis de los hechos y consideraciones formuladas por las partes en el presente procedimiento administrativo, análisis que se hará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos de la materia.

Para lo cual analizaremos las manifestaciones vertidas por el quejoso en su escrito inicial donde presenta la queja por hechos que se considera incumplen con las obligaciones que tienen los partidos políticos y sus candidatos cometido por el C. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tepechtlán, Zacatecas.

A continuación, y de forma separada se analizarán cada uno de los hechos vertidos por el quejoso, para lo cual se comenzará con la única manifestación aludida por el actor que a la letra dice:

“...La campaña electoral se inició en los primeros días del mes de mayo del año en curso, y con fecha (14) del mismo mes el Ingeniero Moctezuma Salcedo Madera, como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, con el papel membretado del Partido se dirige al C. Rigoberto Dávila Ávila presidente Municipal y solicita atiendan “las demandas de obras y servicios que a lo largo de su campaña política ha recabado de la ciudadanía de nuestro Municipio, para ello anexa una lista que contiene las visitas domiciliarias y peticiones que hicieron los visitados y las personas que acudieron a cada una de las reuniones o mítines políticos que realizó, las cuales enumera desde la primera hasta la doceava.... En cada uno de dichos documentos se establece el lugar y fecha de la visita, reunión o mitin político, la petición, nombre de la persona y el compromiso del candidato, por mencionar la visita domiciliaria al señor Alfredo Bugarín.... A compromisos del candidato, éste se obligó a solucionar la problemática que le fue planteada, los cuales los encomienda al Presidente Municipal en funciones, que, es del mismo partido político, se afectan los intereses del pueblo porque se atienden con recursos y bienes de éste, además deja en total desventaja a los otros partidos y sus candidatos quienes no tienen acceso a ellos ..”

Décimo Octavo.- Este órgano electoral considera que el escrito de queja, resulta infundado y, por ende, improcedente la pretensión de la parte actora, en virtud de no acreditar de manera fehaciente la existencia del hecho que se considera contraviene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Para demostrar lo anterior es preciso hacer las siguientes consideraciones:

En el artículo 47, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se establece: “La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos: Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno...”

Además el artículo 108 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas permite a los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en sus estatutos, realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte los artículos 131 y 132 del citado ordenamiento jurídico establecen que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, lleven a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular. Entendiéndose por actos de campaña las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

En ese orden de ideas, es evidente que la Legislación Electoral no prohíbe las actividades propagandísticas realizadas en las etapas de precampaña o campaña, respectivamente, y más aún, en ellas permite expresamente que los contendientes electorales utilicen diversa propaganda electoral, tales como: escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video; de igual manera, en dichas etapas, pueden realizar visitas domiciliarias, reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, marchas, etc.; permisión que tiene su razón de ser, en que los electores tengan pleno conocimiento de los candidatos que, al momento de resultar triunfadoras en la elección, los van a gobernar.

Además, es necesario resaltar que en la Legislación Electoral no existe ninguna prohibición para que los candidatos de los partidos políticos realicen gestión social, con el fin de ser intermediarios o gestores de la sociedad para conseguir alguna ayuda o apoyo para los ciudadanos o personas que se lo soliciten.

De acuerdo al artículo 8 de la Carta Magna y el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen las formalidades que debe contener la garantía constitucional del derecho de petición, por el cuál, dichos ordenamientos establecen la obligación de que la autoridad comunique al peticionario por escrito la respuesta correspondiente.

De lo señalado anteriormente, se desprende que el C. Moctezuma Salcedo Madera, puede formular cualquier solicitud a las autoridades federales, estatales o municipales, con el fin de que se de una respuesta o solución a la problemática de la población planteada; y es la Autoridad que recibe dicha solicitud, la cuál decide que responder a la misma, es decir, no depende del solicitante, el hecho de que le respondan de forma positiva o negativa a la

solicitud presentada. Reiterando que este derecho que les concede la Constitución a todos los ciudadanos, de ninguna manera se contrapone con los demás ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, de la denuncia presentada no se desprende ninguna infracción cometida por el presunto denunciado, es decir, dentro del cuerpo del mismo no se señala de manera expresa, clara y precisa el acto que pretende se tome en cuenta como falta administrativa, por lo tanto, al no existir un agravio que afecte directa o indirectamente al partido político que representa el denunciante, no se acredita el acto que se pretende denunciar y por consiguiente no es posible imponer sanción alguna al presunto infractor.

Por su parte el presunto denunciado C. Moctezuma Salcedo Madera, candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en su escrito de contestación, a la denuncia presentada niega el acto que se le pretende imputar, al hacer las siguientes manifestaciones "... Es falso lo aludido por el denunciante al manifestar, que el suscrito haya iniciado actividades de campaña, específicamente visitas domiciliarias, en contravención a lo estipulado por el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que el día veinticuatro (24) de Abril del presente año no se realizó visita alguna al Sr. Alfredo Bugarín e ignoro si el denunciante se refiera a una o dos visitas a las cuales acudí como ciudadano pues el negarme considere era una descortesía, por tratarse de familias que conozco de toda la vida... admito que fue un error el que mi secretaria haya incluido dichas invitaciones como visitas domiciliarias al enviar el escrito a la Presidencia Municipal escrito que se envió con toda la buena fe de apoyar a la ciudadanía pero en ningún momento para beneficiarme como candidato, ya que las autoridades en función les corresponde tratar de solucionar las demandas de la población de esta cabecera Municipal..."

Por otra parte en el escrito presentado por el denunciante, en el punto tercero de los hechos menciona que "En relación a las fotografías a color que ofrece el denunciante desconozco el lugar en que fueron tomadas las mismas ya que no corresponden al domicilio del suscrito, ni al de la casa de campaña del partido político que represento, además de que a simple vista se puede apreciar que lo que muestran las fotografías son únicamente colchonetas, cobijas y laminas y no me extrañaría que dichos artículos pertenecieran a las dadas del Partido de la Revolución Democrática..."

De lo señalado anteriormente no se desprende ninguna infracción cometida por el denunciante, es decir, el denunciado únicamente hace una presunción que no acredita con los medios probatorios que ofrece, por lo tanto dentro del escrito de queja no se señala de manera expresa, clara y precisa el acto que pretende se tome en cuenta como falta administrativa, por lo tanto, al no existir un agravio que afecte directa o indirectamente al partido político que representa el quejoso, no se acredita el acto que se pretende denunciar y por consiguiente no es posible imponer sanción alguna al presunto infractor.

Décimo Noveno.- Para una mejor apreciación de lo actuado dentro de este procedimiento administrativo, este órgano electoral realiza el análisis de los medios probatorios aportados por las partes:

Con referencia a los medios probatorios con los que pretende acreditar sus argumentos el quejoso y los cuales consisten en:

La documental privada consistente en un (1) escrito dirigido al Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas donde envía una relación con algunas demandas de obras y servicios que ha recabado de la ciudadanía, para que de ser posible les de una respuesta favorable a las mismas, el cuál consiste en trece (13) fojas útiles; a la cual no se le concede valor probatorio en virtud de que del mismo no se desprende ningún elemento que demuestre la existencia del acto que se pretende imputar al denunciado, en virtud de que la gestión social no es un acto que este prohibido por la Legislación Electoral, el denunciado únicamente está solicitando que de ser posible de una respuesta favorable a las demandas de la ciudadanía, que a través de él los ciudadanos le hacen llegar, en ningún momento se desprenden elementos que acrediten que el denunciado le este ordenando o indicando a la autoridad municipal que las atienda forzosamente en el sentido positivo, por lo tanto, este órgano electoral no le concede ningún valor probatorio.

En cuanto a la prueba técnica, la cuál consiste en seis (6) fotografías, aportadas por el quejoso, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de éstos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etc; que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y los sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió.

Por lo tanto a este medio de prueba no se le concede valor probatorio, en razón de ser de las pruebas que por los avances científicos y tecnológicos de la ciencia no producen efectos probatorios plenos, sino que por el contrario, son meros indicios que necesitan que los adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos.

Por otra parte, el quejoso solicita a este órgano electoral lleve a cabo la prueba ocular, para lo cuál este órgano electoral acatando lo previsto en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria señala que: “En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Presuncionales.” Por lo tanto, este órgano electoral tiene por no admitida la misma, en virtud de que no es posible su desahogo, por no estar contemplada este medio de prueba en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por su parte el presunto infractor ofrece como medios probatorios para demostrar sus afirmaciones y desvirtuar la acción intentada, las siguientes:

La documental privada, consistente en un (1) engargolado que contiene en el Segundo Informe de Gobierno Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, rendido en fecha once (11) de septiembre de dos mil tres (2003), por el actual presidente municipal de ese lugar, C. Heriberto Pallares Ávila, el cuál consiste en sesenta y seis (66) fojas útiles; a la cuál no se le concede valor probatorio, en razón de que de la lectura del mismo, sólo se infiere las actividades de gobierno durante ese año (2003), así como las inversiones que en beneficio de ese municipio se realizaron, materia muy distinta y ajena al procedimiento administrativo que aquí se dilucida.

La prueba técnica ofrecida y aportada por el presunto infractor que se hace consistir en un videocasete, en formato VHS sin leyenda.

Se procedió a su desahogo siendo las diez (10) horas con veinte (20) minutos del día veintisiete (27) de junio del dos mil cuatro (2004), con una duración de dos (2) minutos y cuarenta y dos (42) segundos y en la cual se puede apreciar los siguientes:

“En este videocasete como primer toma aparecen imágenes de varias bolsas, que al parecer son bolos pues no se logra distinguir, las cuales tiene el logo del PRD, posteriormente se escucha un diálogo entre dos personas del sexo masculino que se detalla de la siguiente manera:

El que porta la cámara de video dice “Manuel Altamirano de la Cumbrita, perteneciente al municipio de Tepechitlán. Hoy día veintiocho de abril del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las quince horas, estamos en la dirección de la institución, se encuentra entre nosotros ¿Perdón tiene su nombre?”, se escucha la voz de una persona del sexo masculino que contesta “Yo soy el Doctor Mario Alberto Herrera Sánchez, acudí a la escuela Miguel Altamirano de aquí de la Cumbrita, con la finalidad de tratar un asunto referente a una de mis hijas que estudia en la institución, aquí dentro de la Dirección me encuentro con unos bolos, los cuales tienen el logo del partido del PRD, yo al consultar al Director sobre estos bolos, él me comenta que acaban de ser traídos por el Profesor Dolores Correa, hermano del candidato a la Presidencia, Eloy Correa, y por el Señor Romualdo Bautista, es lo que él me comenta el Director, que a él vinieron y se los entregaron, aproximadamente son doscientos bolos, más o menos lo que calculo yo, y pues esto más que nada es una evidencia de la publicidad que se está haciendo fuera de los tiempos que nos marca el Código Electoral, y estamos grabando con la finalidad de una prueba ante el IEEZ, y para corroborar la fecha tengo aquí un periódico del Sol de Zacatecas donde no se si podamos acercarnos más, si se alcanza apreciar la fecha, miércoles veintiocho de abril de dos mil cuatro”, el de la cámara responde “Sí, a ver un momento por favor, mmm, el título tiene ‘elige hoy UAZ a su rector’; el Dr. Mario Alberto Herrera Sánchez señala “Ese es el periódico del día de hoy, para constatar que en realidad esos bolos con el logotipo del partido, fueron entregados a dicha institución por las personas que ya mencioné anteriormente, pues es una prueba más de lo que está haciendo el PRD”. Finalmente se escucha la voz del que porta la cámara “En favor de su candidato”...”

Respecto a esta prueba es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley Orgánica del Instituto

Electoral, 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis Relevante S3EL041/99, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 667, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser al de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3ELJ 041/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 677.”

No obstante lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que vierte el presunto infractor, es decir, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, asimismo con esas imágenes no se desprende que el quejoso se encuentre infringiendo la Ley Electoral, por tanto, no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

A esta prueba técnica no se le concede valor probatorio, en razón de ser de las pruebas que por los avances científicos y tecnológicos de la ciencia no producen efectos probatorios plenos, sino que por el contrario, son meros indicios que necesitan que los adminicule con otros medios probatorios de naturaleza diversa, a fin de acreditar los extremos pretendidos.

Por otra parte del escrito de queja, y de dicha prueba no se desprende violación a precepto jurídico alguno, ni se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio socio-cultural, especial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es decir, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que se busca es que los hechos narrados tengan la apariencia de verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o de realidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional para que la autoridad averigüe hechos carentes de veracidad. De modo de que cuando se denuncian hechos que por si mismos no satisfacen esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien en vencer su falta de credibilidad.

Por otra parte, el presunto infractor solicita a este órgano electoral lleve a cabo la prueba testimonial, para lo cuál este órgano electoral acatando lo previsto en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de aplicación supletoria señala que: “En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Presuncionales.” Por lo tanto, este órgano electoral tiene por no admitida la misma, en virtud de que no es posible su desahogo, por no estar contemplada este medio de prueba en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

La prueba documental privada, consistente en una (1) nota periodística, del periódico IMAGEN, de fecha seis (6) de junio del año en curso, misma que se localiza en la página seis (6), con el siguiente encabezado “Despilfarra recursos el gobierno estatal para apoyar al PRD: PAN”; a la cual no se le concede valor probatorio, en virtud del que la misma no genera convicción plena a esta autoridad, como se desprende de las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe, no puede otorgárseles el valor probatorio pretendido.

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 140-141, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, bajo el rubro y texto siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.”

Que el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas de aplicación supletoria, establece que quien

afirma está obligado a probar; también lo estará el que niegue, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho. Por su parte el artículo 23 del mismo ordenamiento, establece que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y en el caso que nos ocupa, tanto el quejoso como el presunto infractor no acreditaron los extremos de su dicho y, por ende, no podrán acceder a la pretensión exigida, es decir, al no desprenderse de la queja violación alguna a la legislación electoral no es posible sancionar al denunciado y por su parte al no demostrar la existencia de la aseveración que realizó en su escrito de contestación el presunto infractor respecto a que el Partido de la Revolución Democrática era el probable dueño de los materiales que se veían en las fotografías, está aseveración tampoco quedo demostrada por el denunciado, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso y el actor para que acudan ante la institución correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga.

Vigésimo.- Que es importante señalar que atendiendo al principio de inocencia vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del indiciado le corresponde acreditarlo al quejoso o denunciado o bien, señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral sobre la existencia de elementos de prueba indiciaria, que sea suficientemente sólido para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de elementos que acrediten la presunta responsabilidad de la infracción administrativa, se considera al denunciado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Así pues, la destrucción de la presunción de inocencia, supone la certeza sobre la responsabilidad de un sujeto, lo cual sólo es posible lograr a través de medio de prueba que de manera objetiva, evidencia la participación plena del infractor en los hechos indebidos que se denuncian, y no así en meros indicios o conjeturas que carezcan de la fuerza suficiente para desvirtuarla. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de comulación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 639, con el rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados

inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL/ 059/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.-Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

De lo anterior se desprende que en caso de falta de prueba plena, y tratándose de procedimiento inquisitivo, en aplicación de los principios de in dubio pro reo y de inocencia debe absolverse a los denunciados, respeto del fondo de la queja o denuncia incoada en su contra, arrojando todo ello la consecuencia legal para el órgano electoral, con eximir a los denunciados, preservándoles sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Vigésimo primero.- Que es importante dejar en claro que la presunción de inocencia y ante la ausencia de prueba plena que acredite el acto denunciado, son principios que resultan aplicables en el procedimiento administrativo en materia de faltas o infracciones electorales que implica la necesidad de que en la aplicación de una sanción debe ir precedida de una actividad probatoria, ya que respecto de todo sujeto opera la presunción de que se ha comportado de acuerdo con lo que prescribe el orden jurídico, salvo que se acredite fehacientemente y a través de pruebas conducentes y legales, su incumplimiento y grado de responsabilidad, por lo que el órgano electoral concluye que en materia electoral atendiendo a la disposición legal que establece que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos, además de que el que afirma está obligado a probar, previa valoración de los medios probatorios exhibidos, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Legislación Electoral, ante lo cual se desprende que los quejosos al no demostrar su actuar, los presuntos infractores tendrán a su favor la presunción de inocencia o no participación en los hechos o actos que se les atribuyen.

Vigésimo Segundo.- Este órgano electoral considera que el escrito de queja, resulta infundado y, por ende, inoperante la pretensión de la parte actora, en virtud de no acreditar de manera fehaciente la existencia del hecho que se considera contraviene la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además, esta Comisión de Asuntos Jurídicos al haber realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis

que originaron el inicio del procedimiento administrativo, y valorado los medios probatorios aportados por las partes, esta Comisión de Asuntos Jurídicos consideran que la queja presentada por el actor resulta infundada y por consiguiente improcedente, de conformidad con los considerandos desarrollados en el presente asunto que nos ocupe.

Que de lo señalado en el cuerpo de este dictamen, no se desprende violación alguna a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de el derecho de petición y la gestión social, no son actos que estén prohibidos por la Legislación Electoral, es decir, cualquier ciudadano pueda hacer uso de estos derechos y la respuesta que emita la autoridad a dicha petición depende de ella única y exclusivamente, ahí no tiene ingerencia el solicitante; reiterando que con ello no se transgrede ordenamiento legal alguno.

Por lo tanto, está Comisión de Asuntos Jurídicos, declara improcedente la queja interpuesta que dio origen al expediente administrativo número CMET-IEEZ-PA-01/II/2004 instaurado en contra del C. Moctezuma Salcedo Madera, candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se comprobó la existencia de infracción cometida a la Legislación Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 47, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 114, 241, 242 y demás relativos aplicables a la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII y LVIII, 72, 74 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos, proponen a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es una comisión permanente, con atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección, por tanto esta Comisión de Asuntos Jurídicos es legalmente competente para conocer y emitir su Dictamen dentro de este Procedimiento Administrativo, conforme la Legislación Electoral.

SEGUNDO Se tiene por reconocida la personalidad ante el Consejo Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas; del C. Lic. J. Jesús Correa Salcedo, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO: El Procedimiento Administrativo para conocer de las faltas cometidas por precandidatos, candidatos y partidos políticos, se encuentra ajustado a derecho, pues se respetó el derecho de audiencia del C. Moctezuma Salcedo Madera, como presunto infractor.

CUARTO: No acreditó plena y jurídicamente que el C. Moctezuma Salcedo Madera, candidato a la Presidencia Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, por

el Partido Revolucionario Institucional, sea responsable de los hechos denunciados por el C. Lic. J. Jesús Correa Salcedo.

QUINTO.-No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Moctezuma Salcedo Madera.

SEXTO:..Se considera infundado e inoperante el escrito de queja interpuesta por el C. Lic. J. Jesús Correa Salcedo en contra del C. Moctezuma Salcedo Madera, candidato a la Presidencia Municipal de Tepechtlán, Zacatecas, por el Partido Revolucionario Institucional

SÉPTIMO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral que se declare improcedente la queja formulada por el C. Lic. J. Jesús Correa Salcedo en contra del C. Moctezuma Salcedo Madera

OCTAVO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente De la Comisión de Asuntos Jurídicos.- RUBRICA; Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.- RUBRICA; Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- RUBRICA; y Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.- RUBRICA.”

De acuerdo a lo anterior la Comisión de Asuntos Jurídicos dio cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General, apegándose a lo dispuesto en la legislación electoral, es decir, en este dictamen que se somete a la consideración del órgano electoral, quedan vertidos los razonamientos lógico-jurídicos plasmados por la autoridad dictaminadora con lo cuál se da cumplimiento a lo estipulado en los ordenamientos electorales y con ello se acredita que se actuó apegado a la ley.

Sexto.- Que de todo lo actuado dentro del presente procedimiento administrativo, el C. J. Jesús Correa Salcedo no acreditó fehacientemente su acción, es decir, no demostró que el presunto infractor haya infringido la Ley Electoral, tal y como se señala en el cuerpo del Dictamen citado, pues como se desprende del escrito y de los medios probatorios aportados por el quejoso, es

ambiguo e impreciso en cuanto a su contenido no se acreditan fehacientemente los supuestos hechos que denuncia, es decir, no prueba su dicho, toda vez que de conformidad con lo estipulado en la Legislación Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y el que afirma está obligado a probar, además de que los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y por lo cual el órgano electoral al emitir resolución lo hará con los elementos que obren en autos, además, de que de los medios probatorios ofrecidos por el quejoso no se desprendieron elementos que demuestren que el denunciado se encuentre infringiendo la Ley Electoral.

Asimismo del contenido del escrito y de las pruebas ofrecidas, no es suficiente para acreditar la comisión de infracción alguna a la Ley Electoral por parte del denunciado, reiterándose, que la denuncia presentada por el C. J. Jesús Correa Salcedo, carece de los elementos necesarios para sustentar la acción intentada, pues no acredita los extremos de su dicho

Séptimo.- Que como a quedado manifestado dentro del presente procedimiento administrativo no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra suficientemente sustentada para considerar probables los hechos que manifiesta en su escrito de queja. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no

acredito la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Octavo.- Que se desprende que la Comisión de Asuntos Jurídicos al haber realizado una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente del procedimiento administrativo, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen, el Consejo General debe declarar improcedente la queja interpuesta por el C. J. Jesús Correa Salcedo en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, por no acreditar los extremos de su actuar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 19, 36, párrafo 3 y 4, 47, párrafo 1, fracción I, 98, 101, 102, 103, 108, 109, 110, 112, 114, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 3, 4, 5, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, párrafos 1 y 2, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, 72, párrafo 1, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas por actos o hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral

del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CMET-IEEZ-PA-01/II/2004, mismo que se tiene por reproducido en el cuerpo de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para conocer y resolver los asuntos que le encomiende el órgano superior de dirección del Instituto, a fin de someterlos a la consideración del Consejo General.

TERCERO: En el Procedimiento Administrativo se le respetó el derecho de audiencia al denunciado C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera como presunto infractor de la Ley Electoral.

CUARTO: Los actos denunciados por el C. J. Jesús Correa Salcedo como quejoso o denunciante de presuntas infracciones a la Ley Electoral, por parte del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, no fueron acreditados fehacientemente y plenamente como constitutivos de faltas o infracciones administrativas contenidas en la Ley Electoral.

QUINTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera, Candidato a la Presidencia Municipal Electoral de Tepechitlán, Zacatecas, sea responsable de los hechos denunciados por el C. J. Jesús Correa Salcedo.

SEXTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de una sanción al C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera.

SÉPTIMO: Se considera infundado e inoperante el escrito de queja interpuesta por el C. J. Jesús Correa Salcedo, en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera.

OCTAVO: Se declara improcedente la queja formulada por el C. J. Jesús Correa Salcedo, en contra del C. Ing. Moctezuma Salcedo Madera.

NOVENO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho a las partes intervinientes en el Procedimiento Administrativo, para los efectos legales conducentes.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero

Lic. José Manuel Ortega Cisneros

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.